



**GOBIERNO
DE JALISCO**
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL
DE GOBIERNO

DIRECCIÓN
DE PUBLICACIONES

E L E S T A D O

de Jalisco

PERIÓDICO OFICIAL

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
Emilio González Márquez

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
**Víctor Manuel
González Romero**

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Juan Manuel Castell Carrillo

Registrado desde el
3 de septiembre de 1921.
Trisemanal:
martes, jueves y sábados.
Franqueo pagado.
Publicación Periódica.
Permiso Núm. **0080921.**
Características **117252816.**
Autorizado por SEPOMEX.

periodicooficial.jalisco.gob.mx

**SÁBADO 19 DE MAYO
DE 2012**

GUADALAJARA, JALISCO
T O M O C C C L X X I I

50
SECCIÓN
III



GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
C.P. Emilio González Márquez

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
V́ctor Manuel González Romero

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
C. Juan Manuel Castell Carrillo

Registrado desde el 3 de septiembre de 1921.
Trisemanal: **martes, jueves y sábad**os.
Franqueo pagado. Publicación Periódica.
Permiso Núm. **0080921**.
Características **117252816**.
Autorizado por **SEPOMEX**.

periodicooficial.jalisco.gob.mx



DECRETO

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

EXP. 23/2011-E.

REF. 27/2009-E.

ACUERDO DEL CIUDADANO GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO.
Guadalajara, Jalisco, a 2 dos de Mayo de 2012
dos mil doce.

VISTO lo actuado en el procedimiento administrativo instaurado bajo el número de expediente señalado al rubro, relativo a la expropiación por causas de utilidad pública a que se refieren los artículos 1, 2 fracción IV, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la Ley de Expropiación de Bienes Muebles e Inmuebles de Propiedad Privada en el Estado de Jalisco; respecto a una superficie de afectación de 10,103.196 metros cuadrados, la cual forma parte del predio rústico denominado "El Carreño", ubicado en el municipio de El Arenal, Jalisco, con una superficie total aproximada de 4-77-98 hectáreas, propiedad del **C. RAFAEL ALDANA ROSALES** y requerido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para la ejecución de la ampliación y construcción de la obra pública denominada "**LIBRAMIENTO SUR DE GUADALAJARA**" y para el efecto de resolver lo que manifestaron las partes comparecientes, ante la Dirección General Jurídica de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos dependiente de la Secretaría General de Gobierno, efectuada durante la celebración de la Junta de ley, verificada el día 23 veintitrés de abril de 2012 dos mil doce, en la cual el propietario expresa su voluntad lisa y llana de aceptar de conformidad la afectación a su inmueble así como el monto indemnizatorio correspondiente a éste, presentado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Centro SCT Jalisco; por lo que se acuerda que:

A fin de atender la solicitud de aprobación de la concertación celebrada por las partes en conflicto, el Ejecutivo a mi cargo, proveyó la presente resolución al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I.- Con las facultades que se confieren al Titular del Poder Ejecutivo, en los artículos 36, 46, 50 fracciones XIV y XXIV de la Constitución Política; 1, 2, 3, 5, 19 fracción II, 21, 22 fracciones I, IX, XXIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; con relación a los numerales 1, 2, 3 fracción XII, 8 fracción XI, 9 fracciones XXIV y XXV y 152 del Código Urbano; en relación al 900, 901 y 902 del Código Civil, así como al 29 fracción II y 282 bis del Código de Procedimiento Civiles del Estado, legislación supletoria de la Ley de Expropiación de Bienes Muebles e Inmuebles de Propiedad Privada en el Estado, siendo todos estos ordenamientos legales del Estado de Jalisco.

II.- Con fecha 31 treinta y uno de marzo de 2011 dos mil once, se dio inició al procedimiento administrativo de expropiación por causa de utilidad pública, bajo el número de expediente 23/2011-E, Ref. 27/2009-E, por la afectación de una superficie de 10,103.196 metros cuadrados, con la siguiente descripción de medidas y linderos: Al Norte, en 40.27 metros con de Gilberto Trejo González; al Noreste, en 216.05 metros con de Pedro Aldana Sepúlveda; al Sureste, en 42.51 metros, con de Lourdes E. Vizcaíno González; y al Suroeste, en 234.20 metros con resto del predio, según se desprenden del levantamiento topográfico realizado al efecto, el cual obra en actuaciones, la cual forma parte del predio rústico denominado "El Carreño", ubicado en el municipio de El Arenal, Jalisco, con una superficie total aproximada de 4-77-98 hectáreas, propiedad del **C. RAFAEL ALDANA ROSALES**, tal y como se acredita con la Escritura Pública número 18,985 de fecha 14 de febrero de 1992, pasada ante la fe del C. Licenciado Eleno Vega Guerrero, Notario Público número 1 de la municipalidad de Tala, Jalisco, la cual se encuentra inscrita bajo el documento número 10, folios del 75 al 80, del Libro 881, de la



4

Sección Primera de la Oficina Tercera del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, con sede en Tequila, Jalisco y hoy con el folio real número 9503543; de la cual obra en actuaciones una copia simple previo cotejo de la copia certificada exhibida y devuelta al interesado; inmueble el cual es requerido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para la construcción de la obra pública denominada "**LIBRAMIENTO SUR DE GUADALAJARA**", ubicado dentro del tramo de construcción del kilómetro 108+513.390 al 108+728.688, según lo expuesto en sus oficios petitorios consignados bajo los número SCT:-6.14.408.0917/2009, SCT:-6.14.408.1170/2009 y SCT:-6.14.408.0423/2011, de los cuales se desprende el compromiso de la citada Secretaría Federal a cubrir al propietario del predio afectado, el monto de la indemnización que resulte de la superficie a adquirir mediante este acto, con los recursos federales que se asignen a la ejecución de la obra vial proyectada.

III.- En consecuencia, con fecha 23 veintitrés de abril de 2012 dos mil doce, en el lugar que ocupa la Dirección General Jurídica de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos, dependiente de la Secretaría General de Gobierno, se llevó a cabo la audiencia prevista por los artículos 5 y 6 de la Ley de Expropiación de Bienes Muebles e Inmuebles de Propiedad Privada en el Estado de Jalisco, contándose con la comparecencia del C. Licenciado RAÚL CANSECO RAMÍREZ, Subdirector de Proyectos Especiales del Centro SCT Jalisco, Secretaría de Comunicaciones y Transportes y representante de esa Secretaría, según el oficio delegatorio número SCT-6.14.408.0472/2012, así como del **C. RAFAEL ALDANA ROSALES**, en su carácter de propietario del inmueble objeto del presente procedimiento administrativo de expropiación por causas de utilidad pública, por así acreditarlo con la escritura de propiedad respectiva, la cual quedo señalada anteriormente, así como con el certificado registral correspondiente, los cuales obran agregados en actuaciones y el cual aceptó lisa y llanamente la afectación al inmueble de su propiedad, para la realización de la obra pública referida así como la oferta indemnizatoria planteada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, como autoridad solicitante de esta afectación y ejecutora de la obra pública materia de esta causa.

Por lo que en tal virtud y como lo solicitan las partes involucradas, el **C. RAFAEL ALDANA ROSALES**, propietario del inmueble objeto del presente procedimiento y el C. Licenciado RAÚL CANSECO RAMÍREZ, Subdirector de Proyectos Especiales del Centro SCT Jalisco, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, carácter que tiene acreditado y reconocido en actuaciones y toda vez que llegaron en el desahogo de la Audiencia de ley, a un convenio de sus respectivos intereses con la finalidad de concluir el presente procedimiento administrativo de expropiación por causa de utilidad pública, al tenor de las siguientes proposiciones:

1.- El **C. RAFAEL ALDANA ROSALES**, propietario del inmueble objeto del presente procedimiento administrativo de expropiación, acepta y reconoce la utilidad pública de este procedimiento y por ende la afectación de 10,103.196 metros cuadrados, con la siguiente descripción de medidas y linderos: Al Norte, en 40.27 metros con de Gilberto Trejo González; al Noreste, en 216.05 metros con de Pedro Aldana Sepúlveda; al Sureste, en 42.51 metros, con de Lourdes E. Vizcaíno González; y al Suroeste, en 234.20 metros con resto del predio, según se desprenden del levantamiento topográfico realizado al efecto, el cual obra en actuaciones, la cual forma parte del predio rústico denominado "El Carreño", ubicado en el municipio de El Arenal, Jalisco, con una superficie total aproximada de 4-77-98 hectáreas y requerido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para la construcción de la obra pública denominada "**LIBRAMIENTO SUR DE GUADALAJARA**", así como su aceptación y consentimiento al adecuado trazo vial de la obra de referencia, esto es del proyecto y ejecución de la misma.

2.- El **C. RAFAEL ALDANA ROSALES**, propietario del inmueble objeto del presente procedimiento administrativo de expropiación, acepta de conformidad como pago indemnizatorio la cantidad de **\$4'635,985.57 (cuatro millones seiscientos treinta y cinco mil novecientos ochenta y cinco pesos 57/100 M. N.)**, a razón de \$119.00 por metro cuadrado, de conformidad con el avalúo presentado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y de acuerdo a las tablas del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN), cantidad con la que tanto la autoridad expropiante como el propietario afectado, dan su conformidad y se fija como valor convencional o monto de la indemnización a pagar a favor del **C. RAFAEL ALDANA ROSALES**, la cual será pagada por conducto de la citada Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Centro SCT Jalisco.

3.- Manifiesta el C. **Licenciado RAÚL CANSECO RAMÍREZ**, en representación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Centro SCT Jalisco, autoridad solicitante de este procedimiento y como ejecutante de la obra pública de referencia, que la cantidad que será cubierta como pago total de la indemnización procedente de **\$4'635,985.57 (cuatro millones seiscientos treinta y cinco mil novecientos ochenta y cinco pesos 57/100 M. N.)**, se refiere no sólo al avalúo realizado al efecto por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN), sino a un 30% más del avalúo antes señalado, en razón de que existe un acuerdo autorizado por la Dirección de Desarrollo Carretero de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para autorizar un fondo de contingencia en donde por urgencia de la posesión de los predios y por convenir a los intereses de dicha dependencia se autorizó el monto restante a lo antes señalado.

4.- El **C. RAFAEL ALDANA ROSALES**, como propietario del inmueble objeto del presente procedimiento administrativo de expropiación, manifiesta bajo protesta de decir verdad, que el referido inmueble, el cual se detalla en el punto 1 que antecede, se encuentra sin perturbación alguna, libre, desocupado y sin ningún gravamen o limitación de dominio y para lo cual, autoriza expresamente en estos momentos, a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Centro SCT Jalisco, proceda a tomar posesión de la superficie expropiada, en cuanto lo estime conveniente, entregándola desde esta fecha debidamente desocupada y autorizando la ejecución inmediata de la obra proyectada, quedando pendiente el pago por la cantidad de **\$4'635,985.57 (cuatro millones seiscientos treinta y cinco mil novecientos ochenta y cinco pesos 57/100 M. N.)**, estableciéndose como plazo de pago 30 treinta días naturales a partir de esta fecha, en esta misma oficina. Señala en este acto el **C. RAFAEL ALDANA ROSALES**, que pone a disposición de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Centro SCT Jalisco, por conducto del Gobierno del Estado y hace entrega en estos momentos en que se suscribe esta acta, de la posesión material y jurídica del bien afectado y motivo de este procedimiento, manifestando que sobre el mismo no existe controversia o litigio alguno que perturbe su dominio, por lo que el representante legal de la autoridad ejecutante de la obra pública, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Centro SCT Jalisco, la recibe en los términos antes señalados, por lo que desde este momento, pasa a ser parte del dominio público del Estado.

5.- Manifiesta el C. Licenciado **RAÚL CANSECO RAMÍREZ**, en representación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Centro SCT Jalisco, en uso de la voz: Que solicita que el presente acuerdo de concertación se eleve a la categoría de Decreto Expropiatorio por conducto del Titular del Poder Ejecutivo del Estado y se ordene la inscripción del mismo con todas sus consecuencias y alcances jurídicos, tanto en el Registro Público de la Propiedad y en la Dirección de Catastro correspondiente, haciendo el presente Decreto las veces de Título de Propiedad, para todos los efectos legales a que haya lugar; en razón de haber sido consentido lisa y llanamente el mismo en todas sus partes y términos por el **C. RAFAEL ALDANA ROSALES**, propietario del inmueble materia de este procedimiento administrativo de expropiación y por no existir en el mismo cláusulas o acuerdos contrarios al derecho o a la moral ni a las buenas costumbres, por lo cual se solicita por ambas partes, que el mismo, tenga el carácter de cosa juzgada y sentencia ejecutoriada, obligándose éstas a pasar y cumplir en todo tiempo con éste.

6.- Ambas partes comparecientes, es decir el **C. RAFAEL ALDANA ROSALES**, propietario del inmueble objeto del presente procedimiento administrativo de expropiación y el **C. Licenciado RAÚL CANSECO RAMÍREZ**, en representación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Centro SCT Jalisco, autoridad solicitante de este procedimiento y como ejecutante de la obra pública materia de este, acuerdan que para la exacta aplicación, interpretación o cumplimiento de lo estipulado en la presente Audiencia, las partes pactan resolverlo de común acuerdo y en el caso de no lograrlo así, determinan expresamente someterse a la competencia y jurisdicción de los tribunales competentes del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, con residencia en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, renunciando expresamente a la competencia o fuero que les pudiera corresponder con motivo de su domicilio presente o futuro; manifestando en estos momentos, el **C. RAFAEL ALDANA ROSALES**, manifiesta su conformidad para que una vez que haya recibido el pago de la cantidad mencionada en párrafos anteriores, a expresar por escrito la no reserva de acción o derecho alguno, presente o futuro, que ejercitar en contra del Gobierno del Estado de Jalisco, ni de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Centro SCT Jalisco, respecto de esta afectación, por lo que respecta a la responsabilidad patrimonial, ni la reserva por cualesquier otro concepto de reclamación en cualquier materia; igualmente manifiesta el **C. RAFAEL ALDANA**

ROSALES, bajo protesta de decir verdad, que no existe procedimiento administrativo, judicial, o de cualesquier otra naturaleza en relación al predio objeto de este procedimiento.

Por lo que de tal forma y toda vez que los Convenios celebrados por las partes con el fin de dirimir sus controversias, surten plenos efectos jurídicos, de acuerdo con lo previsto por el artículo 29 del Código de Procedimiento Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, por remisión expresa que hace en sus artículos 1º y 3º la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, la cual es igualmente aplicable a este procedimiento expropiatorio, es necesario que reúnan los requisitos siguientes: a) constar por escrito y b) estar debidamente ratificado, lo que en la especie se cumplió por estar realizado ante esta autoridad que es la competente en el desahogo de este procedimiento durante la celebración de la audiencia de ley, de conformidad a lo señalado por los artículos 5 y 6 de la Ley de Expropiación de Bienes Muebles e Inmuebles de Propiedad Privada en el Estado; por lo que en consecuencia esta Autoridad a mi cargo, advirtiendo que las cláusulas convenidas por las partes, las cuales quedaron detalladas en los puntos que anteceden, no son contrarias al derecho o a la moral ni a las buenas costumbres, es de decretarse la aprobación del referido Convenio, elevándolo a la categoría de **DECRETO EXPROPIATORIO**, declarando así la terminación del presente procedimiento, de tal manera que el mismo producirá todos los efectos jurídicos inherentes a una sentencia ejecutoriada.

Por lo que por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se aprueba en todos sus términos y alcances el convenio y la afectación concertada por el **C. RAFAEL ALDANA ROSALES**, propietario del inmueble objeto de esta expropiación y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, autoridad solicitante de este procedimiento y ejecutante de la obra pública causa del mismo, en el desahogo de la Audiencia de ley, celebrada el día 23 veintitrés de Abril de 2012 dos mil doce, obligando a las partes a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar.

SEGUNDO.- En consecuencia se declara que el convenio celebrado por las partes, no contiene cláusula o acuerdo alguno contrario al derecho o a la moral ni a las buenas costumbres, es de aprobarse y se aprueba el mismo, elevándolo a la categoría de **DECRETO EXPROPIATORIO**, el cual producirá los efectos jurídicos inherentes a una sentencia ejecutoriada, con la calidad y fuerza de cosa juzgada, obligándose a sus partes intervinientes a pasar y cumplir en todo tiempo con éste.

TERCERO.- Por tal virtud se adquiere a favor del Gobierno del Estado, una superficie total de 10,103.196 metros cuadrados, la cual forma parte del predio rústico denominado "El Carreño", ubicado en el municipio de El Arenal, Jalisco, con una superficie total aproximada de 4-77-98 hectáreas, propiedad del **C. RAFAEL ALDANA ROSALES** y el cual tiene las medidas y colindancias que se detallaron con anterioridad y que se desprenden del levantamiento topográfico realizado al efecto, el cual obra en actuaciones y que se tiene aquí por reproducido en todas sus partes como si se insertaran y transcribieran a la letra, en obvio de repeticiones para todos los efectos legales procedentes; agregándose un ejemplar de éste al presente decreto, pasando así a formar parte integral del mismo; inmueble el cual es requerido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para la construcción de la obra pública denominada "**LIBRAMIENTO SUR DE GUADALAJARA**", así como para el adecuado trazo vial de la obra de referencia, esto es del proyecto y ejecución de la misma.

CUARTO.- El monto de la indemnización a pagar como valor convencional al **C. RAFAEL ALDANA ROSALES**, propietario del inmueble objeto de esta expropiación, queda a cargo y responsabilidad de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, ascendió a la cantidad de **\$4'635,985.57 (cuatro millones seiscientos treinta y cinco mil novecientos ochenta y cinco pesos 57/100 M. N.)**, de conformidad con el avalúo presentado al efecto por esa Secretaría y de acuerdo a las tablas del Instituto Nacional de Avalúos de Bienes Nacionales (INDABIN), número G-8695-A-GDL, Secuencial 02-11-1059.

QUINTO.- Al momento de realizarse el pago de indemnización correspondiente y de entregarse la posesión jurídica y material del inmueble a adquirir por este medio, a favor del Gobierno del Estado, levántese al respecto el acta circunstanciada o la certificación de hechos correspondiente, por conducto de la Dirección General de Patrimonio del Estado o de Notario Público si es el caso y una vez hecho lo anterior, se realice por medio de acuerdo gubernamental, la transmisión del referido bien a la **Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Centro SCT Jalisco**, autoridad ejecutora de la obra pública materia de esta afectación.

SEXTO.- Publíquese en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" el presente Decreto, con todas sus consecuencias y alcances jurídicos.

SÉPTIMO.- Inscríbase este Decreto en el Registro Público de la Propiedad y en la Dirección de Catastro correspondiente, haciendo el mismo, las veces de Título de Propiedad, para todos los efectos legales a que haya lugar.

OCTAVO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Así lo resolvió el Ciudadano Emilio González Márquez, Gobernador Constitucional del Estado, ante el Ciudadano Víctor Manuel González Romero, Secretario General de Gobierno, quien autoriza y da fe.

El C. Gobernador Constitucional del Estado

EMILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ

(RÚBRICA)

El C. Secretario General de Gobierno

VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ ROMERO

(RÚBRICA)



DECRETO

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

EXP. 29-1/2009-E.

DECRETO POR EL QUE ES EXPROPIADA POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA, A FAVOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO, UNA SUPERFICIE DE AFECTACIÓN DE 1,289.108 METROS CUADRADOS QUE FORMAN PARTE DEL PREDIO RÚSTICO DENOMINADO "LA AURORA", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE JUANACATLÁN, JALISCO, PRESUNTAMENTE PROPIEDAD DEL C. DONATO SIERRA LÓPEZ, PARA LA EJECUCIÓN DE LA AMPLIACIÓN Y CONSTRUCCIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE LA OBRA PÚBLICA DEL TRAMO CARRETERO DENOMINADO "LIBRAMIENTO SUR DE GUADALAJARA".

EMILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ, Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, en uso y ejercicio de las facultades que se confieren al Titular del Poder Ejecutivo, en los artículos 36, 46, 50 fracciones XIV, XXII y XXIV de la Constitución Política; 1, 2, 3, 5, 19 fracción II, 21, 22 fracciones I, XIV, y XXIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 1, 2, 3 fracción XII, 8 fracción XI, 9 fracciones XXIV y XXV, 152 y 190 del Código Urbano; así como los artículos 1, 2, fracción IV, 3, 4, 5, 7 y 8 de la Ley de Expropiación de Bienes Muebles e Inmuebles de Propiedad Privada, siendo todos estos ordenamientos legales de esta Entidad Federativa de Jalisco y

R E S U L T A N D O

1.- Que el Ejecutivo Estatal a mi cargo, en ejercicio de las atribuciones contenidas en el artículo 50 fracción XIV de la Constitución Política del Estado de Jalisco y atendiendo al contenido de la petición elevada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Centro SCT Jalisco, mediante oficios números SCT:- 6.14.408.0916/2009, 6.14.408.0917/2009, SCT:-6.14.408.1172/2009 y 6.14.408.0422/2011, sobre la problemática que existe para la liberación del derecho de vía y la ejecución de los trabajos necesarios para la realización de la obra pública del tramo carretero denominado "**LIBRAMIENTO SUR DE GUADALAJARA**", en el tramo que comprende al municipio de Juanacatlán, Jalisco y que corresponde dentro de los kilómetros 13+926.91 al 21+645.74; con fecha 27 veintisiete de octubre de 2009 dos mil nueve, inició el procedimiento administrativo de Expropiación por causa de utilidad pública instaurado con el número de expediente 29/2009-E y del cual se desprende el presente procedimiento, respecto a los predios de propiedad privada ubicados en el municipio de Juanacatlán, Jalisco, comprendidos dentro del tramo kilometral que corresponde a ese municipio, los cuales serán afectados por el trazo de esa obra pública, comprendiéndose en los mismos, el instaurado el que nos ocupa, bajo el número de expediente 29-1/2009 de fecha 7 siete de diciembre de 2009 dos mil nueve, correspondiente a la afectación de una superficie de 1,289.108 metros cuadrados, que forma parte del predio rústico denominado "La Aurora", ubicado en ese municipio, con una superficie real de 24,998.93 metros cuadrados, propiedad al parecer del **C. DONATO SIERRA LÓPEZ** y el cual es requerido por esa Secretaría, para la ejecución de la ampliación y construcción de la obra pública en comento comprometiéndose ésta a cubrir al propietario afectado, el monto de la indemnización que resulte de la superficie a adquirir mediante este procedimiento de expropiación, conforme lo establecen los artículos 7 y 8 de la Ley de Expropiación de Bienes Muebles e Inmuebles de Propiedad Privada en el Estado.

2.- Que el inmueble de referencia impide la construcción de la vialidad en cuestión y tomando en consideración, los estudios y dictámenes realizados al respecto, el citado bien será necesario para la realización de la referida obra, por ser el más viable y justifica su afectación, ya que éste se localiza en los trazos de ejecución de la misma, correspondiente a los tramos del kilómetro 13+926.91 al kilómetro 21+645.74, en el municipio de Juanacatlán, Jalisco, mismo que a continuación se detalla:



Superficie de afectación de 1,289.108 metros cuadrados, con la siguiente descripción de medidas y colindancias, tal y como se desprenden tanto del plano ejecutivo general de la obra, así como del croquis individual correspondiente al inmueble a afectar: Al Sureste, en 86.20 metros con camino vecinal De Anda; al Noreste, en 115.11 con resto del predio; al Noreste, en 155.29 metros con de Eugenio De Anda Orozco y al Suroeste, en 280.40 metros con de Rosa Araceli Sierra.

La superficie a afectar por este medio, forma parte del predio rústico denominado "La Aurora", ubicado en el municipio de Juanacatlán, Jalisco, con una superficie real de 24,998.93 metros cuadrados, según la Escritura Pública No. 1,925 de fecha 17 de noviembre de 1999, pasada ante la fe del C. Licenciado Alfonso Arriola Haro, Notario Público No. 2 de El Salto, Jalisco, la cual carece de datos de registro, tal y como se acredita con la Constancia de No Inscripción correspondiente emitida al efecto por la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el Estado, presuntamente propiedad del **C. DONATO SIERRA LÓPEZ**.

3.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 y 4 de la Ley de Expropiación de Bienes Muebles e Inmuebles de Propiedad Privada en el Estado de Jalisco, por acuerdo del Titular del Ejecutivo que ahora resuelve, de fecha 7 siete de diciembre de 2009 dos mil nueve, se ordenó el inicio del Procedimiento Administrativo de Expropiación cuyo número de expediente está registrado al rubro de este instrumento; por considerarse que se configura la causa de utilidad pública, ya que el bien objeto del mismo, será destinado a la ampliación de vías públicas, en los términos de los artículos 1 y 2 fracción IV del ordenamiento legal antes invocado, respecto a la superficie de terreno, con las medidas y colindancias que fueron precisados en el punto que antecede, las cuales se tienen aquí por reproducidas en obvio de repeticiones para todos los efectos legales a que haya lugar; por lo cual se procedió por conducto de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos, dependiente de la Secretaría General de Gobierno, a la obtención de los diversos documentos que son necesarios e indispensables para la integración del expediente relativo al procedimiento de Expropiación que nos ocupa, por las facultades expresamente conferidas a sus titulares, por el acuerdo inicial de este procedimiento, así como por las atribuciones y delegaciones que se le otorgan al suscrito en los artículos 46 y 50 fracciones XIV, XXII y XXIV de la Constitución Política del Estado, así como al C. Secretario General de Gobierno en los numerales 3, 10, 19, 21, 22 fracciones IX y XXIV, 23 fracción I, 24, 25, 27, 28 y 30 fracciones XV y XXXVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y en lo establecido por el Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, en sus artículos 1, 3, 5 fracción II, 8 fracciones IX y XII, 12 fracción II y 14 fracción III; siendo estos ordenamientos para esta Entidad Federativa y recabándose para tal fin, los documentos siguientes:

- A) Dictamen de Utilidad Pública de fecha 16 de febrero del 2010, emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado, respecto al inmueble a expropiar, de conformidad a lo previsto por el numeral 2º de la Ley de Expropiación de Bienes Muebles e Inmuebles de Propiedad Privada, en relación a lo preceptuado por el artículo 3º fracción XII del Código Urbano, ambos ordenamientos de esta Entidad Federativa, mismo que fue remitido mediante oficio número DGJ/274/10-OP, de fecha 19 de febrero de 2010;
- B) Certificado de No Inscripción del predio materia de este procedimiento, expedido por la Dirección del Registro Público de la Propiedad y Comercio, remitido al efecto bajo el oficio DJ/17960/2011;y
- C) Certificado de propiedad del inmueble objeto de esta afectación, bajo la cuenta predial número 3306, emitido por el Departamento de Catastro Municipal de Juanacatlán, Jalisco, de fecha 25 de marzo de 2011, del cual se desprende una superficie de 2-49-98 hectáreas del predio rústico denominado "La Aurora", con un valor fiscal de \$124,995.00, a una tasa de .20;
- D) Acuerdo del C. Subsecretario de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado, de fecha 8 ocho de agosto de 2011 dos mil once, en el cual y toda vez que se obtuvo el correspondiente certificado de No inscripción emitido al efecto por la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el Estado, el cual obra en actuaciones; a nombre de ninguna persona cierta o determinada que pudiera ejercer el dominio del inmueble objeto de este procedimiento, se ordenó en consecuencia, su

notificación a cualquier persona que pudiese deducir y justificar derechos de posesión o de propiedad que les pudiesen corresponder sobre el referido inmueble, por medio de la publicación de los edictos de ley para la citación a la celebración de la Audiencia prevista por el artículo 5º de la Ley de Expropiación de Bienes Muebles e Inmuebles de Propiedad Privada en el Estado.

E) Certificación de fecha 14 catorce de septiembre de 2011 dos mil once, por medio del cual el C. Director General Jurídico de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado, hace constar la publicación de los edictos ordenados en actuaciones, se efectuaron en el periódico El Occidental, los días 16 dieciséis y 26 veintiséis de agosto y el día 5 cinco de septiembre del año en curso y en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", los días 18 dieciocho, 27 veintisiete y 30 de agosto y el día 10 diez de septiembre de 2011 dos mil once.

4.- En consecuencia, con fecha 19 diecinueve de septiembre de 2011 dos mil once, en el lugar que ocupa la Dirección General Jurídica de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos, dependiente de la Secretaría General de Gobierno, se llevó a cabo la audiencia prevista por los artículos 5 y 6 de la multicitada Ley de Expropiación, de la cual se levantó la constancia correspondiente, certificándose la NO comparecencia de persona interesada alguna que pudiera deducir y justificar derechos de posesión o de propiedad que les pudiesen corresponder sobre el inmueble objeto de afectación y materia de este procedimiento, presuntamente propiedad del **C. DONATO SIERRA LÓPEZ** y en razón de que el fin de la citada audiencia, es acordar la posible oposición del o los afectados o en su caso sobre el monto de la indemnización a pagar que es lo único que queda sujeto a controversia entre las partes, dado que la causa de utilidad pública se encuentra plenamente justificada y consentida por el presunto propietario afectado, el **C. DONATO SIERRA LÓPEZ**, en virtud de no haber comparecido a la citada Audiencia a hacer valer las alegaciones y defensas que en derecho le correspondieran ni él ni personal alguna que pudiese justificar derechos de propiedad o de posesión sobre el citado inmueble, contándose sólo con la comparecencia personal del C. Licenciado RAÚL CANSECO RAMÍREZ; en su carácter de Subdirector de Proyectos Especiales del Centro SCT Jalisco, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, levantándose el acta circunstanciada correspondiente la cual se da aquí por reproducida para todos los efectos legales procedentes.

Por lo que de conformidad a lo antes expuesto y toda vez que las partes involucradas en esta causa no llegaron a conciliación alguna sobre sus respectivos intereses, es decir no existió acuerdo entre el Gobierno del Estado como autoridad afectante y el particular afectado sobre el monto de la posible indemnización, por no haber comparecido personalmente o por escrito, por sí o a través de representante, tanto el **C. DONATO SIERRA LÓPEZ** como presunto propietario del inmueble objeto de esta afectación, así como personal alguna que pudiese justificar derechos de propiedad o de posesión sobre el mismo, a la citación de la Junta de ley; se ordenó en consecuencia, reservar los autos que integran este procedimiento, para que el suscrito en mi carácter de Titular del Poder Ejecutivo Estatal, pronuncie la resolución correspondiente y de conformidad a derecho sobre el presente procedimiento de expropiación, resolución que ahora se pronuncia de conformidad con los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Que en uso y ejercicio de las facultades que se confieren al Titular del Poder Ejecutivo, en los artículos 36, 46, 50 fracciones XIV y XXIV de la Constitución Política; 1, 2, 3, 5, 19 fracción II, 21, 22 fracciones I y XXIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; así como los artículos 1, 2, fracción IV, 3, 4, 5 y 7 de la Ley de Expropiación de Bienes Muebles e Inmuebles de Propiedad Privada, en relación al 901 y 902 del Código Civil, siendo todos estos ordenamientos legales de esta Entidad Federativa, es una atribución específica del Titular del Poder Ejecutivo a mi cargo, la facultad de Decretar la expropiación por causa de utilidad pública en la forma que determinen las leyes respectivas.

II.- Que con fecha 16 dieciséis de febrero de 2010 dos mil diez, la Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado, emitió el Dictamen de Utilidad Pública, respecto al inmueble materia de este procedimiento administrativo de expropiación, justificando la autoridad en comento, que: "El inmueble antes referido, se encuentra precisamente en el lugar que actualmente representa la mejor alternativa para la construcción de la

obra mencionada, que indudablemente coadyuvará a resolver en parte el congestionamiento y la carga vehicular que genera altos índices de contaminación, ambiental, auditiva y visual, además de la tardanza en los tiempos de recorrido de los vehículos automotores que por sus diversas necesidades, se ven obligados a transitar por la zona. No esta por demás mencionar en el presente dictamen, que la afectación del inmueble precisado, no será en forma alguna una acción arbitraria y caprichosa por parte del Gobierno del Estado, sino que dicha expropiación responde a aspectos materiales lógicos y técnicos ineludibles que determinan su realización, en el predio citado, en la forma y términos propuestos. En efecto, el inmueble en comento no ha sido elegido al azar, si no que responde a la circunstancia de ser precisamente en ese lugar donde se encuentra un punto conflictivo para el tránsito de vehículos, y que precisamente mediante el procedimiento expropiatorio se pretende obtener para la construcción del proyecto mencionado, por lo cual se determina la factibilidad de la expropiación por causa de utilidad pública del inmueble referido”.

Asimismo, sigue manifestando la autoridad que “Las vialidades constituyen el principal medio para el desplazamiento de personas y bienes a través de todo el Estado, constituyéndose además como el instrumento primordial para la integración social, económica y cultural, lo que demuestra la importante participación del sistema vial en la agilización de la producción y distribución de mercancías, así como permitir la integración de las localidades urbanas. Ha sido una de las vertientes principales, tanto de la Administración Pública Federal, como de la Administración Estatal, el coadyuvar al desarrollo y crecimiento económico de los gobernados, mediante la implementación de una red de vialidades ágiles y equipadas, con capacidad y cobertura suficientes para hacerla accesible a todos los ciudadanos y multiplicar las oportunidades de desarrollo de la población, para lo que se hace necesario la ampliación y modernización de la red vial del Estado, apoyando con esto al desarrollo regional y fortaleciendo la integración e interconexión de las zonas de producción con las de consumo. En razón de lo anterior, ésta Secretaría considera necesario continuar el procedimiento de expropiación respecto a un polígono de terreno con superficie de 1,289.108 Un mil doscientos ochenta y nueve punto ciento ocho metros cuadrados, que forma parte del Predio Rústico denominado “La Aurora”, ubicado en el Municipio de Juanacatlán, Jalisco, y presumiblemente es propiedad del C. Donato Sierra López, para ser destinados a la construcción de la obra pública denominada **“LIBRAMIENTO SUR DE GUADALAJARA”** a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, dependencia de la Administración Pública Federal

“El número de vehículos que diariamente circulan en la Zona Metropolitana de Guadalajara es tal, que las actuales vías de comunicación resultan insuficientes, obsoletas e inseguras, generando con esto innumerables congestionamientos viales en distintos puntos, no solo en los horarios de mayor circulación, sino de manera constante a lo largo de la jornada diurna, constituyéndose como puntos críticos, urgentes de atender. En vista de lo anterior, y debido precisamente al alto índice de aforo vehicular que actualmente existe en el Anillo Periférico Sur, El Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en coordinación con El Gobierno del Estado de Jalisco, se ha dado a la tarea de buscar alternativas viales, para ayudar a descargar de tráfico a la mencionada arteria, mediante la elaboración de los estudios de movilidad correspondientes, resultando de esto la generación del Proyecto de construcción de la obra denominada “Libramiento Sur de Guadalajara” con la finalidad de que los niveles de servicio sean aceptables y que realmente vincule a todas las zonas periféricas y con ello garantizar la seguridad, reducción de tiempos de recorrido, comodidad y economía del usuario en beneficio del desarrollo urbano y socio-económico de la Zona Metropolitana de Guadalajara.”

“Este proyecto visto de manera integral, proveerá de una vía segura para la comunicación entre las diversas colonias y localidades de la Zona Metropolitana de Guadalajara, por lo que dará continuidad a la vialidad entre las calles y avenidas de la zona, contribuyendo al mejoramiento del tránsito, con los consecuentes beneficios de disminución de contaminación, costos y tiempos de recorridos de personas y mercancías. Esta obra y su proyecto, por las características técnicas y soluciones de ingeniería, constituyen una muestra de los avances que en esta materia se han logrado, para aumentar la superficie de rodamiento y desfogue para vehículos, procurando una solución ágil y óptima distribución del tráfico vehicular, aprovechando las características topográficas naturales de la zona y la infraestructura previamente construida, que se integra a este sistema vial para complementar la fluidez y optimización del tráfico vehicular. Vistas las consideraciones citadas, esta Secretaría discurre que resulta ineludible la construcción del multicitado proyecto, mismo que forma

parte de un proyecto integral de mejoramiento urbano, toda vez que su ubicación así lo precisa, en aras de eficientar la movilidad urbana, abonando al reforzamiento de nuestro sistema vial, y para la disminución de los embotellamientos y del nivel de tráfico vehicular que circula dentro de la ciudad.”

III.- Que al ser uno de los propósitos del Gobierno del Estado de Jalisco, el de dar cabal cumplimiento a los propósitos trazados en el Plan Estatal de Desarrollo 2007-2013 y en este caso teniendo como objetivo alcanzar el desarrollo humano para todos los jaliscienses, es necesario el implementar las acciones de mejoramiento urbano como son la ampliación y modernización de las vías generales de comunicación en el rubro de construcción y mantenimiento de éstas, para asegurar y agilizar el aforo vehicular que transita por las mismas y toda vez que la realización de la obra pública denominada **“LIBRAMIENTO SUR DE GUADALAJARA”**, afectó por el trazo de esa obra pública, inmuebles de propiedad privada ubicados dentro del municipio de Juanacatlán, Jalisco, lo cual permitirá que se lleven a cabo la optimización de las redes carreteras del Estado, así como también para lograr un libre acceso a las vialidades pertenecientes a los demás estados colindantes al Estado de Jalisco y demás carreteras federales, logrando con ello un gran beneficio económico y social entre otros ámbitos, tanto para la población jalisciense como para en sí para el desarrollo integral del Estado y por lo cual, se llevó a cabo el Convenio de Coordinación, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Gobierno del Estado de Jalisco, en la ciudad de México, D. F., de fecha 21 de noviembre de 2008 y que tiene por objeto coordinar las acciones de apoyo entre los dos órdenes de gobierno para establecer las bases bajo las cuales se instrumentará el nuevo esquema de concesión federal para construir, operar, explotar, conservar y mantener entre otros, el tramo carretero del **“LIBRAMIENTO SUR DE GUADALAJARA”**, por lo cual se hace inminente la construcción, ampliación y modernización de la red carretera estatal a través de esas obras, ya que el estado actual de las vías de acceso y comunicación en la zona metropolitana de Guadalajara, son insuficientes para el tráfico vehicular que por éste transita, lo que vuelve el ingreso a ésta, en obsoleto y poco seguro para la población constituyéndolo como un punto crítico y esencial en la vialidad, ya que por su ubicación, ese tramo vial es una red importante en el acceso de vehículos de las más diversas características (particulares, de pasajeros, de carga, entre otras) cuya problemática y solución, requiere de obras y medidas de equipamiento urbano de calidad, como lo es la ampliación de dichas vialidades.

Que en razón de lo anterior y dado que en la actualidad se avanza con el firme propósito de ofrecer una red de vialidades con estructura, capacidad y seguridad suficientes para satisfacer así el aumento del nivel habitacional tanto del local como del turístico, y por ende el vehicular, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en conjunto con la Estatal de Desarrollo Urbano, como autoridad ejecutante de las obras públicas de equipamiento urbano en este rubro, consideran la construcción del tramo carretero denominado **“LIBRAMIENTO SUR DE GUADALAJARA”**, como una obra la cual beneficiará en gran medida a la población en general, tanto en las actividades mercantiles, productivas y de distribución, así como en la integración y fortalecimiento no sólo de la zona metropolitana de Guadalajara; por lo que es necesario la expropiación por causas de utilidad pública respecto a la superficie de afectación de 1,289.108 metros cuadrados, que forma parte del Predio Rústico denominado “La Aurora”, ubicado en el Municipio de Juanacatlán, Jalisco, al parecer propiedad del **C. DONATO SIERRA LÓPEZ**, ubicado en el encadenamiento del kilómetro 13+926.91 al 21+645.74 de ese municipio en cuestión, mismo que cuenta con las siguientes medidas y linderos: Al Sureste, en 86.20 metros con camino vecinal De Anda; al Noreste, en 115.11 con resto del predio; al Noreste, en 155.29 metros con de Eugenio De Anda Orozco y al Suroeste, en 280.40 metros con de Rosa Araceli Sierra; tal y como se desprenden del levantamiento topográfico realizado al efecto.

IV.- En lo que respecta a la garantía de audiencia que debe otorgarse y se otorga a todo propietario afectado, es de señalarse que se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme lo establecen los artículos 4º y 5º de la Ley Estatal de Expropiación de Bienes Muebles e Inmuebles de Propiedad Privada, así como los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y toda vez que se obtuvo el correspondiente certificado de No inscripción emitido al efecto por la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el Estado, el cual obra en actuaciones; a nombre de ninguna persona cierta o determinada que pudiera ejercer el dominio del inmueble objeto de este procedimiento y a efecto de no conculcar garantía alguna en agravio de las partes que pudieran ser afectadas por el mismo, se cito en consecuencia a la celebración de la audiencia prevista por el artículo 5º de la Ley de Expropiación de Bienes Muebles e Inmuebles de Propiedad

Privada en el Estado de Jalisco y de conformidad al segundo párrafo del artículo antes invocado así como del numeral 117 fracción I del Código de Procedimiento Civiles de esta Entidad, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, por remisión expresa que hace en sus artículos 1º y 3º la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, la cual es igualmente aplicable a este procedimiento expropiatorio, a través de Notificación por Edictos; en tal circunstancia se ordenó lo conducente en auto de fecha 8 ocho de agosto de 2011 dos mil once, efectuándose las correspondientes publicaciones tanto en el periódico El Occidental, los días 16 dieciséis y 26 veintiséis de agosto y el día 5 cinco de septiembre del año en curso y en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", los días 18 dieciocho, 27 veintisiete y 30 de agosto y el día 10 diez de septiembre del presente año, citándose así tanto al C. DONATO SIERRA LÓPEZ, como presunto propietario afectado, como también a cualquier persona interesada que pudiese deducir y justificar derechos de posesión o de propiedad que les pudiesen corresponder sobre el inmueble objeto de afectación y materia de este procedimiento, así como para ser oídos y presentar pruebas y las alegaciones procedentes.

En virtud de lo anterior y toda vez que no compareció persona alguna que pudiese hacer valer derechos de posesión o de dominio sobre el bien inmueble materia de este procedimiento y en consecuencia, de que no se ofertaron pruebas o se manifestó oposición que pudiesen desvirtuar o desestimar como improcedente el procedimiento administrativo de expropiación que nos ocupa, y en razón de que quedo plenamente identificada y acreditada la propiedad en cuanto al trazo de la obra pública a efectuar que es la construcción del "**LIBRAMIENTO SUR DE GUADALAJARA**" y la valoración del bien inmueble tampoco fue desvirtuada en los términos del segundo párrafo del artículo 7º de la Ley de Expropiación de Bienes Muebles e Inmuebles de Propiedad Privada en el Estado, que es lo único que queda sujeto a controversia entre las partes, dado que la causa de utilidad pública se encuentra plenamente justificada y consentida por el presunto propietario afectado, el **C. DONATO SIERRA LÓPEZ**, en virtud de no haber comparecido personalmente o por escrito, por sí o por conducto de representante, a la celebración de la Audiencia que señala el artículo 5 de la Ley en cita, a hacer valer las alegaciones y defensas que en derecho le correspondieren sobre el particular, siendo ésta el requisito medular del procedimiento expropiatorio, ya que la afectación del inmueble que hoy es el objeto de esta causa, es el que requiere y necesita la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para satisfacer la necesidad social de la construcción y ampliación de dicha vialidad en forma capaz y segura y en beneficio de la población en general que por ella transita.

V.- También se comprueba la causa de utilidad pública que se dictaminó por la autoridad competente, sobre la referida obra pública a construir del "**LIBRAMIENTO SUR DE GUADALAJARA**", ya que ésta se determina en base a las necesidades reales que imperan no sólo en la zona metropolitana de Guadalajara, sino en todo el Estado, como lo son unas vialidades rápidas y seguras que son indispensables para satisfacer la demanda del crecimiento poblacional y vehicular que la transita, ya que la pretendida obra de infraestructura vial, no sólo es una vía de comunicación de personas y transporte de diversas mercancías y productos entre las poblaciones aledañas a la zona metropolitana de Guadalajara, sino a otras comunidades y municipios de la Entidad y de otros estados del país. Por lo anterior, la utilidad pública dictaminada por la autoridad competente, se basa en que tal obra de equipamiento e infraestructura urbana es de gran beneficio para la colectividad, por ser de notorio uso y necesidad pública por la seguridad y rapidez que brindará al tránsito vehicular de esa región y a razón de que los intereses públicos o en beneficio de la población deben prevalecer sobre los intereses privados, para así preservar el estado de derecho y de justicia social y máxime que precisamente el inmueble requerido vía expropiación no pretende otra finalidad que la de consolidar un servicio público de carácter y de interés general, como es la construcción de la pretendida obra del "**LIBRAMIENTO SUR DE GUADALAJARA**", ya que la misma resulta impostergable dada la necesidad de contar con una vialidad suficiente y segura; que deben tratarse de mejorarse día a día para satisfacer así las necesidades sociales de movilidad que son de atención inminente.

VI.- Por lo que es del ámbito y competencia del Gobierno del Estado de Jalisco y por lo cual a éste le corresponde la atribución y la facultad, en base a los fundamentos legales como son el artículo 27 de la Constitución Federal, la fracción XIV del artículo 50 de la Constitución del Estado y los artículos 1, 2 fracción IV y 3 de la Ley de Expropiación de Bienes Muebles e Inmuebles de Propiedad Privada, declarar la utilidad

pública para privar de la propiedad de un bien a un particular, siempre y cuando este bien sea necesario para la satisfacción de las necesidades de una colectividad y esta le corresponda proporcionarla al Estado, por lo cual, en este caso el Gobierno del Estado bajo mi cargo y representación, ha actuado dentro del marco legal competente, así como cabalmente ha cumplido y respetado las formalidades esenciales del procedimiento, tanto en la tramitación del expediente administrativo de expropiación, como en la resolución de éste, siendo estos actos emitidos por los suscritos, en estricto apego a la ley, respetándose en todo la garante normativa constitucional de seguridad jurídica y legalidad, que rige y debe regir todo acto de autoridad y haciéndose por ende, una correcta interpretación y aplicación a los preceptos legales respectivos, es decir que se ha realizado un acto de autoridad fundado y motivado, en razón de que la afectación del inmueble que hoy es el objeto de este procedimiento, sobre una superficie de afectación de 1,289.108 metros cuadrados, que forman parte del predio rústico denominado "La Aurora", ubicado en el municipio de Juanacatlán, Jalisco y que es requerido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para la construcción de tramo vial denominado "**LIBRAMIENTO SUR DE GUADALAJARA**", no se realizó en forma alguna como una acción al azar por parte de ésta, sino que dicha afectación a través de la expropiación por causa de utilidad pública, obedece y responde a diversos aspectos materiales lógicos y técnicos ineludibles que determinan la realización de la obra pública en cuestión, en el predio citado, lo que quedó completamente avalado con el dictamen de existencia de utilidad pública que emitió en su oportunidad la Secretaría de Desarrollo Urbano y más cuando los bienes a afectar, son los útiles y necesarios para la autoridad para satisfacer una necesidad de interés general y colectivo el cual prevalece y debe prevalecer sobre el interés privado.

VII.- La afectación del inmueble requerido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para la construcción de la obra vial del "**LIBRAMIENTO SUR DE GUADALAJARA**" y que es el objeto de este procedimiento administrativo, no es en forma alguna una acción arbitraria y caprichosa por parte del Gobierno del Estado, sino que esta afectación a través de la expropiación por causa de utilidad pública, obedece y responde a diversos aspectos materiales, lógicos y técnicos que son ineludibles para realizar la misma y que determinan la construcción de la obra vial en cuestión, en el predio, tramo y trazo citados, tanto en la forma como en los términos propuestos y sobre todo de conformidad a lo establecido en el marco legal procedente; ya que los inmuebles que abarca el polígono de afectación comprendido dentro del tramo kilometral ubicado en el municipio de Juanacatlán, Jalisco y del cual forma parte el terreno objeto de esta causa, no fue elegido al azar sino que es el que responde a las circunstancias de hecho, de valoración y estudio previos que determinaron que precisamente en ese inmueble, en virtud de las condiciones que presenta, por su topografía y entorno natural, resultaron ser las ideales para la ejecución de la magna obra de apertura y ampliación de las superficies de rodamiento del tramo carretero denominado "**LIBRAMIENTO SUR DE GUADALAJARA**", obra que beneficiará a varias urbanizaciones y localidades en la zona metropolitana de Guadalajara, apoyándose así al desarrollo regional en las actividades de producción y consumo de la localidad, así como al fortalecimiento integracional de las comunidades y poblaciones aledañas y al ser esta una obra vial y de equipamiento e infraestructura urbana en beneficio de la colectividad por ser de notorio uso y necesidad pública por la seguridad y rapidez que brindará al tránsito vehicular en esa zona de la ciudad, por lo que es necesario, indispensable e impostergable su ampliación y demás medidas de equipamiento urbano a realizar, con lo cual se beneficiará a varias urbanizaciones y localidades aledañas y se apoyará así al desarrollo regional en las actividades de producción y consumo, así como al fortalecimiento integracional de las poblaciones en el Estado y toda vez que los intereses públicos o en beneficio de la población, deben prevalecer sobre los intereses privados, para así preservar el estado de derecho y de justicia social, es procedente la expropiación por causas de utilidad pública de una superficie de 1,289.108 metros cuadrados que forman parte del predio rústico denominado "La Aurora", ubicado en ese municipio de Juanacatlán, Jalisco.

Por lo que la obra vial del tramo carretero denominada "**LIBRAMIENTO SUR DE GUADALAJARA**", por las características técnicas y las soluciones de ingeniería sobre el tránsito de la misma, constituyen una muestra de los avances que en esta materia se han logrado en nuestra Entidad, para aumentar así la superficie de rodamiento y desfogue para vehículos, principalmente de carga que transitan por él procurándose con esto, una solución ágil del tráfico y aprovechándose para la realización de esta obra, las propias condiciones topográficas y naturales del lugar y la infraestructura previamente construida en dicha zona e integrar así este sistema de ampliación vial que complementa la fluidez, optimización y seguridad del tránsito, circulación y

desplazamiento de personas y mercancías, ya que el gran desarrollo tanto económico como poblacional que ha experimentado nuestro Estado en las dos últimas décadas, ha originado el congestionamiento de las vialidades tanto internas como externas, así como el aumento del aforo vehicular en los tramos viales, provoca también el aumento y sobre todo la poca seguridad de los tiempos de recorrido, por lo cual es cierto que resulta necesaria la ampliación de esas vialidades, por lo que se hace inminente y necesaria la expansión de las mismas, ya que estas sirven de conducto para lograr una mayor conexión con el resto del país, sumándose a ello, el factor de antigüedad y mantenimiento de dichas redes carreteras, así como el nivel de tránsito que por ellas circulan, lo que las hace a todas luces, lentas e inseguras, constituyendo un punto crítico y esencial en la vialidad, ya que por su ubicación la pretendida obra vial del **"LIBRAMIENTO SUR DE GUADALAJARA"**, será un importante acceso de vehículos, por lo que la solución en este rubro, requiere de obras y medidas complementarias que la construcción de la referida obra vial brindará, siendo ésta la máxima obra de infraestructura carretera a realizarse en el país, ya que será considerada como el principal medio de circulación y desplazamiento de personas y bienes a través de todo el Estado, constituyéndose además como el primordial instrumento para el mejoramiento e impulso de esa región, lo que puede demostrarse, con la importante participación del sistema de redes carreteras estatales en la agilización de la producción y distribución de mercancías y productos, así como por el permitir la integración de localidades urbanas y rurales, entre sí, por lo que el ofrecer una buena red de vialidades y carreteras, bien estructuradas con capacidad y cobertura suficientes para hacerlas accesibles a todos los ciudadanos y así multiplicar las oportunidades de desarrollo poblacional, es una de las preocupaciones e inquietudes de la actual administración pública tanto estatal como federal, por lo que se hace inminente y necesario la construcción y ampliación sino también la modernización y mantenimiento de estas redes viales, haciendo más práctico y ágil la circulación a través del Estado, apoyando con esto al crecimiento regional y fortalecimiento de las actividades de producción y consumo y como consecuencia del importante crecimiento tanto poblacional como territorial en la zona metropolitana de Guadalajara, por lo cual es necesario reforzar nuestro sistema vial ya que la pretendida obra del **"LIBRAMIENTO SUR DE GUADALAJARA"**, será una vialidad primaria dentro del sistema de movilidad urbana y para el desplazamiento y circulación de bienes y servicios, por lo cual la realización de esta gran obra vial, será una herramienta básica para la integración y desarrollo socioeconómico de los habitantes que la utilizan y se benefician con ella, con la correspondiente delimitación del derecho de vía respectivo, el cual debe entenderse como "la franja de terreno que se requiere para la construcción, conservación, ampliación y protección y en general para el uso adecuado de una vía general de comunicación", cuyas dimensiones se contienen en el artículo 4º de la Ley Reglamentaria del Derecho de Vía en los Caminos Públicos de Jurisdicción Estatal, la cual señala que "tendrá una amplitud mínima absoluta de 20 metros de cada lado del eje del camino, la cual podrá ampliarse en los lugares que resulte necesario, bien sea por los requerimientos técnicos de los mismos caminos, por la densidad del tránsito que por ellos circule, o por otras causas que lo justifiquen...".

VIII.- Se reitera que quedó plenamente demostrado la existencia de utilidad pública sobre el bien materia de este procedimiento y consentida por el propietario afectado por no haber comparecido a la celebración de la Junta de ley, no sólo con el dictamen que emite al respecto la autoridad competente, la Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado, de fecha 16 de febrero de 2010 y que obra agregado en actuaciones, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 2º de la Ley de Expropiación de Bienes Muebles e Inmuebles de Propiedad Privada, en relación a lo preceptuado por el artículo 3º fracción XII del Código Urbano, ambos ordenamientos de esta Entidad Federativa, sino también de conformidad a lo consagrado por el artículo 27 de la Constitución Federal, con la facultad que tiene el Estado para que en atención del interés público, se ejecute, bajo las modalidades de la ley, la construcción e incremento de las obras que en infraestructura vial se requieran por la demanda de la creciente población y en consecuencia, del aforo vehicular, ya sea público o privado, de carga o de pasajeros y que no sólo transita por la zona metropolitana de Guadalajara, sino en todo la red vial del Estado, supuesto legal y de hecho que se cumple cabalmente al adecuarse el supuesto generador de la norma a la necesidad pública a satisfacer, como sería en este caso que el inmueble requerido vía expropiación y materia de este procedimiento es el necesario e indispensable para que en el mismo se lleve a cabo y se destine a las obras de construcción de la obra vial denominada **"LIBRAMIENTO SUR DE GUADALAJARA"**, redundando así el beneficio del interés general y colectivo que prevalece y debe prevalecer sobre el interés

privado, reforzándose esta actuación, con lo señalado sobre el caso, por los artículos 901 y 902 del Código Civil del Estado que consignan: "La propiedad no puede ser ocupada contra la voluntad de su dueño, sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización", "La autoridad puede mediante indemnización y una vez agotado el procedimiento de expropiación ocupar la propiedad particular, deteriorarla y aún destruirla, si esto es indispensable para evitar o remediar una calamidad pública, prevenir un riesgo inminente o para ejecutar obras de evidente beneficio colectivo."

Ya que es precisamente con el dictamen de utilidad pública emitido por la autoridad competente, que se acredita y justifica plenamente el acto de autoridad que aquí se hace valer y que es la expropiación por causas de utilidad pública del inmueble objeto de este procedimiento, cumpliéndose además con todas y cada una de las formalidades esenciales del mismo, tanto en la tramitación y substanciación de este expediente administrativo, como en la resolución de éste, siendo estos actos emitidos por los suscritos, en estricto apego a la ley y respetándose en todo momento, las garantías de seguridad jurídica y legalidad, que rige y debe regir todo acto de autoridad, por lo que en consecuencia, con una correcta interpretación y aplicación a los preceptos legales que conforman y son aplicables a este procedimiento administrativo de expropiación por causas de utilidad pública, la autoridad a mi cargo, ha realizado un acto de autoridad fundado y motivado, en razón de que la afectación del inmuebles que hoy es el objeto de esta causa y que es requerido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para la realización de la obra pública de construcción de la obra vial denominada "**LIBRAMIENTO SUR DE GUADALAJARA**", es una atribución del Poder Ejecutivo Estatal a mi cargo, por cuanto a éste le corresponde declarar que en un caso concreto hay utilidad pública que amerita la adquisición forzosa de bienes vía la acción expropiatoria, satisfaciéndose así los dos supuestos que conforman la propia declaración de utilidad pública, la primera, la existencia real y concreta de una necesidad general o de un requerimiento social que exige satisfacción (hipótesis que prevé la fracción IV del artículo 2º de la Ley de Expropiación de Bienes Muebles e Inmuebles de Propiedad Privada) y en el segundo, la misma autoridad identifica los bienes que por sus características o cualidades son indispensables para la satisfacción del interés social requerido y que por ende, deben ser objeto de la expropiación para ser destinado al fin que se persigue y se pretende satisfacer, lo cual es un requisito o condición "sine qua non" en el procedimiento que nos ocupa y por consecuencia, cubierto ese requisito de procedibilidad.

IX.- Por esta situación, la pretendida obra vial denominada "**LIBRAMIENTO SUR DE GUADALAJARA**", como una obra de equipamiento y mejoramiento vial, tiene a manera de fundamento legal, lo que señala el artículo 27 de la Constitución Federal, el cual dispone los aspectos relativos a las modalidades y limitaciones que a la propiedad privada se le pueden imponer, estableciéndose en lo conducente que "...Las expropiaciones solo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización..." y en el párrafo tercero del citado artículo, estatuye que "La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población..."; "...Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente..."; desprendiéndose de lo anterior, la facultad del Estado para que en atención del interés público, se ejecute, bajo las modalidades que éste indique, la construcción e incremento de las obras que en infraestructura vial se requieran para la creciente población y por ende aforo vehicular, no sólo en la zona metropolitana de Guadalajara, sino de todo el Estado; por lo cual en consecuencia el gobierno, a través de las dictaminaciones realizadas al efecto y que obran agregadas en autos, la Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado, con fecha 16 de febrero de 2010, determinó que el predio materia de este procedimiento, es el adecuado y de utilidad para la obra pública que se pretende del "**LIBRAMIENTO SUR DE GUADALAJARA**", por lo que este resultará afectado al ser el necesario para tal

fin, toda vez que dicho predio obstruye la construcción de ampliación del referido "tramo carretero", que por sus características técnicas y las soluciones de ingeniería que se dictaminaron sobre el tránsito del mismo, constituye una necesidad en sí, lo cual la hace una gran obra de equipamiento e infraestructura urbana en beneficio de la colectividad, por ser de notorio uso y necesidad pública por la seguridad y rapidez que brindará al tránsito vehicular en esa zona del Estado.

Congruente con la anterior disposición federal, la fracción XIV del artículo 50 de la Constitución del Estado, consigna como facultad del Titular del Poder Ejecutivo, la de: "...Decretar la expropiación por causa de utilidad pública, en la forma que determinen las leyes..."; lo que se actualiza en el presente caso, al adecuarse la norma al hecho generador dispuesto en la misma, al tratarse la ampliación de la vialidad propuesta del **"LIBRAMIENTO SUR DE GUADALAJARA"**, en una necesaria obra de beneficio social; situación que es reforzada con la disposición que también señala el artículo 3º de la Ley Estatal de Expropiación de Bienes Muebles e Inmuebles de Propiedad Privada, que a la letra dice: "Corresponde al Ejecutivo del Estado declarar la utilidad pública ya sea de oficio o por iniciativa que le dirijan los ayuntamientos o los particulares cuando se cumplan los objetivos y los procedimientos establecidos en esta ley..."; coligándose dicho cumplimiento de la ley con la necesidad pública a satisfacer, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º fracción IV del ordenamiento legal invocado, que dispone: "Hay utilidad pública en las expropiaciones de bienes que se destinen a: "La apertura, alineamiento o ampliación de vías públicas...", hipótesis ésta que se colma plenamente para el caso concreto que nos ocupa, en razón de que es necesaria e inminente la liberación y ocupación del referido predio, para destinarlos a las obras de ampliación y construcción del tramo carretero del **"LIBRAMIENTO SUR DE GUADALAJARA"**, en beneficio del interés general y colectivo, por lo que resulta igualmente necesario para satisfacer esta demanda social, la afectación del inmueble que es materia de este procedimiento y que quedó detallado en el punto número 2 del capítulo de Resultandos correspondiente, ya que es el útil y el necesario para la realización de la obra pública señalada, lo cual redundará en grandes beneficios para las comunidades tanto urbanas como rurales de esa región, así como para los usuarios que por diversos motivos utilizan dicha vía, lográndose con esto una obra de importante interés general en esa zona del Estado y en razón de que el inmueble expropiado se utilizará para la construcción de la obra vial antes citada, lo que es una actividad de interés público, máxime que precisamente el inmueble requerido vía expropiación no pretende otra finalidad que la de consolidar un servicio público de carácter y de interés general, como es la construcción de la pretendida vialidad del **"LIBRAMIENTO SUR DE GUADALAJARA"**, ya que la misma resulta impostergable dada la necesidad de contar con una infraestructura vial capaz y segura; que debe tratar de mejorarse día a día para satisfacer así las necesidades sociales que son de atención inminente.

X.- Asimismo y a mayor abundamiento a lo antes expuesto, el artículo 3 fracción XII del Código Urbano del Estado, dispone como objetivos, "el establecer el interés social y la utilidad pública para los casos en donde procede la expropiación de bienes de propiedad privada o social, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley y de los Planes o Programas de Desarrollo Urbano", asimismo para tal efecto, ese ordenamiento define el procedimiento específico, conforme al cual se señalan los predios y fincas que se requiere adquirir para realizar obras de infraestructura, equipamiento y servicios públicos, en acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, mediante la formulación y autorización de planes o programas de desarrollo urbano, donde se determinan los destinos de esos predios, con los efectos de regular su utilización y declarar la utilidad pública para proceder a su adquisición por el Titular del Poder Ejecutivo mediante el acto expropiatorio, como lo dispone en su artículo 152, por lo tanto, la expropiación de predios por causa de utilidad pública, está prevista como medio para la ejecución de acciones de conservación y mejoramiento de los centros de población.

También tiene relación sobre esta causa, lo establecido en los numerales 901 y 902 del Código Civil del Estado que consignan: "La propiedad no puede ser ocupada contra la voluntad de su dueño, sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización", "La autoridad puede mediante indemnización y una vez agotado el procedimiento de expropiación ocupar la propiedad particular, deteriorarla y aún destruirla, si esto es indispensable para evitar o remediar una calamidad pública, prevenir un riesgo inminente o para ejecutar obras de evidente beneficio colectivo."; que refuerzan las ya multicitadas hipótesis de afectación, abundando más sobre el tema lo consignado en el artículo 8 fracción XI del Código Urbano, que señala como "Atribuciones del

Gobernador del Estado: ...XI.- Proceder conforme a la ley respectiva y las disposiciones de este ordenamiento, a la expropiación de bienes de propiedad privada por causa de utilidad pública...; colmándose así con el beneficio que se reflejará a favor de la colectividad, la construcción y ampliación de la obra de infraestructura vial pretendida "**LIBRAMIENTO SUR DE GUADALAJARA**", lo que traerá como consecuencia gran beneficio a la población del Estado en general, al proporcionar un sistema vial capaz y seguro a su servicio.

XI.- En razón de lo anterior y toda vez que no hubo manifestación expresa por parte del **C. DONATO SIERRA LÓPEZ**, como presunto particular afectado, sobre la posible indemnización a pagar, lo cual es lo único que queda sujeto a resolución judicial, es de señalarse que ésta se determina atendiendo al justiprecio por la afectación al inmueble objeto de este procedimiento y en base a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 7º de la Ley de Expropiación Estatal, que a la letra señala: "La indemnización correspondiente, siempre que no hubiere acuerdo sobre el monto de ella, se basará en la cantidad que como valor fiscal figure en las oficinas catastrales, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito, por haber pagado sus contribuciones con esta base, aumentándolo en un 10 por ciento"; por lo cual la cantidad de indemnización a pagar a quién justifique los derechos de propiedad y posesión que se tuvieren sobre el inmueble materia de este procedimiento, por la fracción de 1,289.108 metros cuadrados, que forma parte del Predio Rústico denominado "La Aurora", ubicado en el Municipio de Juanacatlán, Jalisco, es de **\$38,673.24 (treinta y ocho mil seiscientos setenta y tres pesos 24/100 M. N.)**, cantidad en la cual se incluye el 10% adicional a que alude el artículo 7º invocado y que es acorde al valor que aparece en las oficinas rentistas del municipio de Juanacatlán, Jalisco, según el certificado catastral que obra en actuaciones de este expediente, emitido en su oportunidad por el Departamento de Catastro de ese municipio y de conformidad a los valores de tabla que son autorizados previamente por el H. Congreso del Estado, para los ingresos que correspondan al ejercicio fiscal respectivo.

XII.- De conformidad a lo señalado por el artículo 27 de la Ley de Expropiación de Bienes Muebles e Inmuebles de Propiedad Privada del Estado de Jalisco y a juicio de esta autoridad, se determina que por la imperante y urgente necesidad de ocupar el bien inmueble materia de este procedimiento, para el inicio de las obras de construcción del tramo carretero denominado "**LIBRAMIENTO SUR DE GUADALAJARA**", en el tramo correspondiente al municipio de Juanacatlán, Jalisco y toda vez que la causa de utilidad pública se encuentra plenamente justificada y consentida por el presunto propietario afectado, el **C. DONATO SIERRA LÓPEZ**, en virtud de no haber comparecido personalmente o por escrito, por sí o a través de representante, a la celebración de la Audiencia de Ley, a hacer valer las alegaciones y defensas que en derecho le correspondieren, es de ordenarse y se ordena en consecuencia, se gire oficio al Juez competente del Partido Judicial de adscripción al cual corresponda por su ubicación el predio objeto de esta causa, para que se realice la consignación del pago indemnizatorio correspondiente y se solicite la entrega por su conducto, de la posesión jurídica y material de los inmuebles expropiado a favor del Gobierno del Estado, con carácter de provisional y a reserva de resolver, sobre la indemnización y ocupación definitivas.

XIII.- Por todo lo anterior, el Ejecutivo Estatal a mi cargo y con el propósito de que prevalezca la justicia, la equidad y el bien común sobre el bien particular y de conformidad a lo dispuesto por la fracción XIV del artículo 50 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y con el ánimo e intención de que el Gobierno del Estado, pueda ocupar y utilizar el bien inmueble objeto de esta expropiación para la construcción de las obras de infraestructura vial y la ejecución de acciones que tiendan a la ampliación y mejoramiento en el servicio carretero estatal, lo que es de notorio y de gran beneficio público para la población del Estado de Jalisco, se determina que es procedente la expropiación a favor del Gobierno del Estado de Jalisco, de una superficie de afectación de 1,289.108 metros cuadrados, que forma parte del Predio Rústico denominado "La Aurora", ubicado en el Municipio de Juanacatlán, Jalisco, propiedad al parecer del **C. DONATO SIERRA LÓPEZ**, ubicado en el encadenamiento del kilómetro 13+926.91 al kilómetro 21+645.74 del tramo carretero correspondiente a ese municipio, de la obra pública proyectada denominada "**LIBRAMIENTO SUR DE GUADALAJARA**"; mismo que cuenta con las siguientes medidas y linderos: Al Sureste, en 86.20 metros con camino vecinal De Anda; al Noreste, en 115.11 con resto del predio; al Noreste, en 155.29 metros con de Eugenio De Anda Orozco y al Suroeste, en 280.40 metros con de Rosa Araceli Sierra, tal y como se desprenden del levantamiento topográfico

realizado al efecto; lo anterior con el objeto de obtener la liberación y ocupación del mismo, para destinarlo a las obras de construcción de la pretendida obra vial que beneficiará en gran medida a esa zona y localidades del Estado de Jalisco.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos y ordenamientos citados y en acatamiento a lo ordenado por los artículos 1, 3 y 6 de la Ley de Expropiación de Bienes Muebles e Inmuebles de Propiedad Privada del Estado, en relación a los artículos 1, 3, 4, 5, 8, 12, 13 y demás relativos y aplicables de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, la cual es igualmente aplicable a este procedimiento no jurisdiccional de expropiación que nos ocupa, tengo a bien emitir el siguiente

D E C R E T O:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública a favor del Gobierno del Estado de Jalisco, una superficie de afectación de 1,289.108 metros cuadrados que forman parte del predio rústico denominado "La Aurora", ubicado en el municipio de Juanacatlán, Jalisco, propiedad al parecer del **C. DONATO SIERRA LÓPEZ**, el cual es requerido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para la ejecución de la ampliación y construcción del tramo carretero denominado "**LIBRAMIENTO SUR DE GUADALAJARA**"; cuyas medidas y linderos han quedado precisadas en el punto 2 dos del capítulo de Resultandos de esta resolución, lo anterior con el objeto de obtener la liberación y ocupación del mismo, para destinarlo a las obras de construcción de la vialidad de referencia.

SEGUNDO.- El monto de la indemnización a pagar queda a cargo de la **Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Centro SCT Jalisco** y que corresponde al valor de **\$38,673.24 (treinta y ocho mil seiscientos setenta y tres pesos 24/100 M. N.)**, de conformidad al valor fiscal que quedo acreditado en actuaciones y que determinó el valor sobre el bien a expropiar, cantidad en la cual se incluye el 10% adicional a que alude el artículo 7 de la Ley de Expropiación de Bienes Muebles e Inmuebles de Propiedad Privada en el Estado y a favor ésta de quién justifique los derechos de propiedad y posesión que se tuvieren sobre el inmueble materia de este procedimiento.

TERCERO.- La cantidad que por concepto de indemnización resultó procedente y que quedó detallada en el punto que antecede se cubrirá, a favor de quién justifique los derechos de propiedad y posesión que se tuvieren sobre el inmueble materia de este procedimiento, por medio de la consignación judicial realizada a su favor, de conformidad a lo señalado por el artículo 23 del ordenamiento legal invocado, facultándose en estos momentos, a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, para que por su conducto, acuda ante el Juez Competente, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 7 de la Ley en cita y promueva las diligencias de consignación relativas.

CUARTO.- Publíquese en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" el presente Decreto, mediante el cual se expropia por causa de utilidad pública a favor del Gobierno del Estado, una superficie de afectación de 1,289.108 metros cuadrados que forman parte del predio rústico denominado "La Aurora", ubicado en el municipio de Juanacatlán, Jalisco, propiedad al parecer del **C. DONATO SIERRA LÓPEZ**, el cual es requerido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para la ejecución de la ampliación y construcción del tramo carretero denominado "**LIBRAMIENTO SUR DE GUADALAJARA**"; con las medidas y linderos que se describen en el Resultando Segundo de este instrumento, las cuales se tienen aquí por reproducidas como si se insertasen y transcribiesen a la letra, en obvio de repeticiones para todos los efectos legales procedentes, para destinarse a la liberación y construcción de la referida vialidad e inscribise en el Registro Público de la Propiedad y en la Dirección de Catastro Municipal correspondiente, haciendo el presente Decreto las veces de Título de Propiedad, para todos los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Conjuntamente a la realización del pago de indemnización correspondiente o a los trámites judiciales de consignación procedentes, solicítese al Juez Competente, la entrega por su conducto, de la posesión jurídica y material del inmueble expropiado a favor del Gobierno del Estado, levantándose al respecto el acta circunstanciada o la certificación de hechos correspondiente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de Expropiación de Bienes Muebles e Inmuebles de Propiedad Privada en el Estado y una vez hecho lo anterior se realice por medio de acuerdo gubernamental, la transmisión del referido bien a la **Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Centro SCT Jalisco**, autoridad ejecutora de la obra pública materia de esta afectación denominada "**LIBRAMIENTO SUR DE GUADALAJARA**".

SEXTO.- De conformidad a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y con relación a lo preceptuado por los artículos 1, 2 y 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se hace del conocimiento del propietario afectado, que contra este

acto de autoridad sobre la resolución de este procedimiento administrativo de expropiación, cabe el Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, el cual deberá interponerse dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución o a aquél en que se haya tenido conocimiento de la misma.

Para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en el Palacio de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, a los 2 dos días del mes de mayo del año 2012 dos mil doce.

El C. Gobernador Constitucional del Estado

EMILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ

(RÚBRICA)

El C. Secretario General de Gobierno

VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ ROMERO

(RÚBRICA)



**GOBIERNO
DE JALISCO
PODER EJECUTIVO**

REQUISITOS PARA PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL

Los días de publicación son martes, jueves y sábado

- **PARA CONVOCATORIAS, ESTADOS FINANCIEROS, BALANCES Y AVISOS**

1. Que sean originales
2. Que estén legibles
3. Copia del R.F.C. de la empresa
4. Firmados (con nombre y rúbrica)
5. Pago con cheque a nombre de la Secretaría de Finanzas, que esté certificado

- **PARA EDICTOS**

1. Que sean originales
2. Que el sello y el edicto estén legibles
3. Que estén sellados (que el sello no invada las letras del contenido del edicto)
4. Firmados (con nombre y rúbrica)

- **PARA LOS DOS CASOS**

Que no estén escritos por la parte de atrás con ningún tipo de tinta ni lápiz.

Que la letra sea tamaño normal.

Que los Balances o Estados Financieros, si son varios, vengan uno en cada hoja.

La información de preferencia deberá venir en cd o usb, en el programa Word u otro formato editable.

Por falta de alguno de los requisitos antes mencionados, no se aceptará ningún documento para su publicación

PARA VENTA Y PUBLICACIÓN

VENTA

1. Número del día	\$18.50
2. Número atrasado	\$26.00
3. Edición especial	\$26.00

SUSCRIPCIÓN

1. Por suscripción anual	\$1,030.00
2. Publicación de edictos y avisos notariales por cada palabra	\$2.50
3. Balances, Estados Financieros y demás publicaciones especiales, por cada página	\$1,030.00
4. Mínima fracción de 1/4 de página en letra normal	\$262.50

Tarifas válidas desde el día 1 de enero al 31 de diciembre de 2012.

Estas tarifas varían de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado de cada año.

Atentamente

Dirección de Publicaciones

Av. Prolongación Alcalde 1351, edificio "C", primer piso, CP 44270, Tels. 3819 2720 Fax 3819 2722.
Guadalajara, Jalisco

Punto de Venta y Contratación

Av. Prolongación Alcalde 1855, planta baja, Edificio Archivos Generales, esquina Chihuahua
Teléfono 3819 2300 Exts. 47306 y 47307. Librería 3819 2476

periodicooficial.jalisco.gob.mx

Quejas y sugerencias: publicaciones@jalisco.gob.mx



S U M A R I O

E L E S T A D O

SÁBADO 19 DE MAYO DE 2012
NÚMERO 50. SECCIÓN III
TOMO CCCLXXII

DECRETO expropiatorio (por acuerdo del Ejecutivo, expediente 23/2011-E) que afecta 10,103.196 metros cuadrados, del predio El Carreño, El Arenal (libramiento sur de Guadalajara). **Pág. 3**

DECRETO expropiatorio (por acuerdo del Ejecutivo, expediente 29-1/2009-E) que afecta 1,289.108 metros cuadrados, del predio La Aurora, Juanacatlán (libramiento sur de Guadalajara). **Pág. 8**